

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 410**

30 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para añadir un Artículo 3.013 y un Artículo 4.016 a la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer un límite a los términos durante los cuales una persona puede ser electa a la posición de Alcalde o de Legislador Municipal; derogar la Ley Núm. 70-1995; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El funcionamiento de los gobiernos municipales se rige por lo establecido en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Es menester de la Asamblea Legislativa velar por maximizar la eficiencia de estos y garantizar que la forma de manejar los asuntos municipales se atempere a los tiempos.

Los requisitos para ocupar los cargos de Alcalde y Legislador Municipal, respectivamente, están definidos en dicho estatuto y han sido modificados mediante legislación en varias ocasiones. Si bien hemos tenido excelentes servidores públicos que han fungido como Alcaldes o Legisladores Municipales por varios términos consecutivos, los tiempos requieren que atemperemos nuestra legislación vigente para establecer un límite a la cantidad de términos durante los cuales una persona puede ocupar el cargo de Alcalde o de Legislador Municipal.

Con esta medida, se pretende fomentar la innovación, la evolución y la reinención de los gobiernos municipales, garantizando cambios en el mando de los municipios luego de que una persona ocupe el cargo de Alcalde o Legislador Municipal por tres (3) términos. Este límite no surge del abstracto, ni de capricho legislativo. La Ley Núm. 70-1995 ya había establecido que los Alcaldes y Legisladores Municipales no “podrá[n] ocupar el cargo por más de tres (3) términos,

sean estos consecutivos o no”. Sin embargo, el Artículo 3 de dicha Ley Núm. 70-1995 dispone que la misma tendrá carácter prospectivo y condiciona su aplicabilidad al disponer que la misma “entrará en vigor una vez se apruebe una enmienda al Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico limitando los términos a los cargos de Representante, Senador y Gobernador”. Es decir, la limitación de términos, aunque actualmente es ley, se encuentra en suspenso, en espera de comenzar su vigencia una vez la enmienda constitucional antes mencionada, que no tiene relación directa con el propósito de esta medida, fuese aprobada.

Ante este marco legal, mediante la presente medida, se deroga la Ley Núm. 70-1995, con el propósito de clarificar la forma en la que se establecerán los límites a los términos de los Alcaldes y Legisladores Municipales, respectivamente. Además, se desliga totalmente la vigencia de éstos a la enmienda constitucional que establece el Artículo 3 de la Ley 70-1995, que se pretende derogar por la presente, para que las disposiciones de esta medida comiencen a regir una vez celebradas las Elecciones Generales de 2020. No obstante, se mantiene el carácter prospectivo de este límite ya que, para efectos de esta medida, el primer término para todo Alcalde o Legislador Municipal será a partir de que éste ocupe su respectivo cargo en el término que comienza en enero de 2021.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.** – Se añade un nuevo Artículo 3.013 a la Ley Núm. 81-1991, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           *“Artículo 3.013           Límite de Términos de los Alcaldes*

5                     *Ninguna persona podrá ser electa para el cargo de Alcalde por más de tres (3)*  
6                     *términos; y ninguna persona que haya ocupado el cargo de Alcalde, o ejercido como*  
7                     *Alcalde, durante más de dos (2) años de un mandato para el que otra persona hubiera*  
8                     *sido electa como Alcalde, será electa para el cargo de Alcalde en más de dos (2)*  
9                     *ocasiones. Los términos se computarán por ser electo al cargo de Alcalde, sin tomar en*  
10                    *cuenta el Municipio donde ocupe el cargo.*

1           *Este límite comenzará a computarse luego de celebradas las Elecciones*  
2           *Generales de 2020, siendo este el primer término para todos los Alcaldes para los*  
3           *efectos del límite impuesto en el presente Artículo.”*

4           **Artículo 2.** – Se añade un nuevo Artículo 4.016 a la Ley Núm. 81-1991, según  
5           enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre  
6           Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7           *“Artículo 4.016           Límite de Términos de los Legisladores Municipales*

8                     *Ninguna persona podrá ser electa para el cargo de Legislador Municipal por más*  
9           *de tres (3) términos; y ninguna persona que haya ocupado el cargo de Legislador*  
10          *Municipal, o ejercido como Legislador Municipal, durante más de dos (2) años de un*  
11          *mandato para el que otra persona hubiera sido electa como Legislador Municipal, será*  
12          *electa para el cargo de Legislador Municipal en más de dos (2) ocasiones. Los términos*  
13          *se computarán por ser electo al cargo de Legislador Municipal, sin tomar en cuenta el*  
14          *Municipio donde ocupe el cargo.*

15           *Este límite comenzará a computarse luego de celebradas las Elecciones*  
16           *Generales de 2020, siendo este el primer término para todos los Legisladores*  
17           *Municipales para los efectos del límite impuesto en el presente Artículo.”*

18          **Artículo 3.** – Se deroga la Ley Núm. 70-1995.

19          **Artículo 4.** – Separabilidad

20          Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
21          sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
22          declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
23          perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

1 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
2 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
3 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
4 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
5 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
7 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda  
8 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
9 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
10 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
11 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
12 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
13 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 **Artículo 5.** – Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.